

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el Boletín oficial de esta provincia número 146, correspondiente al día 6 de Diciembre último, se insertó una circular encargando á los Alcaldes de la misma, que en el término de quince días remitiesen á este Gobierno una nota circunstanciada de todas las tiendas, tabernas, posadas, cafés y demas establecimientos públicos que hubiere en su respectivo distrito municipal; así como una relación de las personas que están al frente de los mismos, y á cuyo favor han de extenderse las licencias del ramo de vigilancia, expresando el número de los establecimientos que están provistos de dicho documento, y el de los que no lo estén, á fin de que los unos los renueven, y los otros los tomen para el año actual; y como todavía no han cumplido con este servicio los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, les reencargo lo verifiquen en el preciso é improrrogable término de ocho días: en la inteligencia de que en caso contrario enviaré comisionados, de apremio á expensas de los morosos para recoger los datos expresados. Logroño 7 de Enero de 1859. — *Francisco Latasa*

NOTA de los Alcaldes de los pueblos que faltan que remitir la relación de los establecimientos públicos que existen en sus respectivos distritos municipales.

- Aldeanueva de Ebro.
- Rincón de Soto.
- Bergasillas.
- Carbonera.
- Enciso.
- Herce.
- Ocon.
- Poyales.
- Préjano.
- Redal.
- Robres.
- Santa Eulalia Bagera.
- Tudelilla.
- Turroneun.
- Villanueva de Cameros.
- Ausejo.
- Pradejon.
- Cornago.
- Muro de Aguas.
- Navajun.
- Valdemadera.
- Riñas.
- Cellorigo.
- Cuzcurrita.
- Foncea.
- Fonzaleche.
- Galbarrullí.
- Gimileo.
- Ollauri.
- Ribas.
- Rodezno.
- Albelda.
- Alberite.
- Arrubal.
- Clavijo.
- Entrena.
- Hornos.
- Jubera.
- Lagunilla.
- Lardero.
- Medrano.
- Navarrete.
- Sotés.
- Viguera.
- Zenzano.
- Ateson.
- Arenzana de Abajo.
- Anguiano.
- Baños de Rio Tobia.
- Bezares.
- Camprovin.
- Canales.
- Canillas.
- Cárdenas.
- Hormilla.

- Ledesma.
- Manjarrés.
- Nágera.
- Pedroso.
- Santa Coloma.
- Tovia.
- Tricio.
- Uruñuela.
- Viniegra de Abajo.
- Ventosa.
- Ventrosa.
- Villar de Torre.
- Rañares.
- Baños de Rioja.
- Cidamón.
- Ciruela.
- Graña.
- Leiba.
- Ojacastro.
- San Torcuato.
- Santurde.
- Santurdejo.
- Tormantos.
- Zorraquin.
- Ajamil.
- Aldeanueva de Cameros.
- Cabezón de Cameros.
- Laguna de Cameros.
- La Santa.
- Nestares.
- Nieva de Cameros.
- Pinillos.
- Pradillo.
- Torreçilla de Cameros.
- Trevijano.
- Villanueva de Cameros.

Estando prevenido por el artículo 287 de la Ley de instrucción pública de 9 de Setiembre que en cada distrito municipal haya una Junta local de primera enseñanza: siendo muy pocos los pueblos en que se halla nombrada esta Junta, que tanto bien puede hacer á la instrucción, si comprende la alta misión que es la llamada á desempeñar; y no pudiendo retardarse por mas tiempo este servicio tan importante y necesario, se hace indispensable, que en el preciso término de 15 dias conta-

dos desde esta fecha queden establecidas estas Corporaciones en todos los pueblos de la provincia. Los sujetos que han de componer estas Juntas son: el Alcalde, Presidente, un Regidor, un Eclesiástico designado por el Diocesano, y tres ó mas padres de familia. Para proceder con el debido acierto en la elección de estos individuos, cuyo nombramiento compete á mi Autoridad, según el artículo 288 de la misma Ley, los Ayuntamientos se servirán proponerme á la mayor brevedad posible las personas que sobre ser las mas instruidas del pueblo, sean de buena conducta moral y religiosa, que tengan apego á la enseñanza y que hayan dado pruebas de ser de un genio conciliador, cuya circunstancia es muy conveniente, puesto que serán muchos los casos en que tengan necesidad de intervenir en cuestiones que pueda haber entre el maestro y los padres de familia, las cuales deben cortarse inmediatamente que ocurran, por ser las mas veces altamente perjudiciales á la educación y á la instrucción de la niñez. Los individuos que me propongan los Ayuntamientos se constituirán desde luego en Junta, debiendo ser por de pronto el individuo eclesiástico el cura párroco ó el ecónomo. Las atribuciones de las Juntas son las prescritas en el artículo 286 de la citada Ley, teniendo en cuenta la modificación que se hace en el artículo 289 de la misma. Logroño 8 de Enero de 1859. — *Francisco Latasa*

En la parte oficial de la Gaceta

del día 4 del actual se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion-Negociado 5.º--Circular.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 30 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Entre los asuntos á que la Comision de Estadística general del Reino da hoy preferencia figura la rectificacion del Nomenclator general de los pueblos de España, anunciada ya en el Real decreto de 30 de Setiembre último, por el cual se sirvió S. M. la Reina (Q.D.G.) aprobarle y darle publicacion.

Para la realizacion del pensamiento se han dictado ya algunas disposiciones; pero hay una muy esencial, que consiste en el exacto cumplimiento de las reglas de policia urbana sobre numeracion de las casas y demas edificios, como medio de comprobacion en diferentes operaciones de la Estadística.

En su consecuencia, S. M., á quien he dado cuenta del asunto, se ha servido resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes más terminantes á los Gobernadores de las provincias, para que en breve plazo hagan pasar la numeracion en las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que no la tuviesen. Es necesario, además, que se forme otra numeracion separada para todos los edificios y caserios que se hallen en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal, á cuyo efecto debe considerarse éste como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas á los cuatro puntos cardinales. Los Alcaldes depositarán en el Archivo del Ayuntamiento el padron de las casas existentes en poblado y despoblado, y en el mes de Enero de cada año harán en él las anotaciones correspondientes á las alteraciones, como nuevas construcciones, como de baja por destrucciones y ruinas.

De Real orden lo digo V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con los trabajos estadísticos.»

Y la traslado á V. S. de orden de S. M., previniéndole:

1.º Que la haga insertar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia para su más exacto cumplimiento.

2.º Que exija V. S. de los Alcaldes de todos los pueblos de la misma, que en el improrogable término de dos meses verifiquen la rectificacion de los números de las casas en donde se halle ya establecida, y la fijacion de números en las calles que no los tengan, procediendo en este último caso segun el método que se sigue en Madrid, esto es, que partiendo del centro de la poblacion á su circunferencia se establezcan los números impares en la acera de la mano izquierda, y los pares en la de la derecha, siguiendo el mismo sistema en las calles de travesía, en que principiará la numeracion desde la embocadura de la calle de mayor importancia por su tránsito ó anchura.

3.º Que en las localidades cuya poblacion se halle diseminada por caserios, concejos, feligresías etc., se tome por punto céntrico la residencia del Ayuntamiento, procediendo para fijar la numeracion por el orden de division de cuarteles comprendidos entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales, como se establece para los edificios y caserios en despoblado y solventándose por ese Gobierno de provincia cualquier duda que con tal motivo pueda ofrecerse á los Alcaldes.

4.º Que verificada que sea dicha operacion, completando también la titulacion de las calles en donde existan algunas que no tengan fijado nombre, pero sin variar los antiguos sino por causas muy atendibles y con las formalidades prevenidas por la Real orden circular de 19 de Diciembre

de 1856, expedida por este Ministerio, remitan los Alcaldes á ese Gobierno de provincia una nota expresiva de las calles por sus nombres, número de casas en cada una, caserios en despoblado ó diseminados y demas circunstancias que den á conocer los términos en que se hayan cumplido dichas disposiciones, cuidando V. S. de que tan pronto como se hallen reunidos estos datos se remita á este Ministerio un estado en resumen, por partidos judiciales y pueblos, del resultado de los expresados trabajos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los SS. Alcaldes; encargándoles que sin demora alguna den principio á la numeracion de las casas por el orden que se determina en la preinserta circular, consultando á este Gobierno de provincia cualesquiera dudas que ocurran acerca de su interpretacion, que serán aclaradas inmediatamente para que no sufra ningun retraso el cumplimiento de este servicio. Logroño 7 de Enero de 1859.—Francisco Latasa.

COMISION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Nombramientos para el Personal que ha de componer la Sección de Estadística de esta provincia.

Por Real orden de 25 de Noviembre de 1858, Inspector D. Antonio Imedio, Capitan de Caballería.

Por otro de 1.º de Diciembre siguiente se nombra también Inspector á D. Francisco Saenz Avalos, 2.º Comandante de Infantería.

Por otra de 17 de dicho mes de Noviembre ha sido nombrado oficial 1.º D. Juan Apellaniz, empleado cesante de Hacienda.

Por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 del mismo se nombra Auxiliar á D. Manuel Sorzano, que perteneció á la suprimida Comision del partido de Torrecilla de Cameros.

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en la Real instruccion para las Comisiones de Estadística de 28 de Diciembre próximo pasado. Logroño 7 de Enero de 1859.—Francisco Latasa.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar el paradero de Manuel Larrea, cuyas señas se insertan á continuación, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion. Logroño

7 de Enero de 1859.—Francisco Latasa.

Señas de Manuel Larrea.

Edad 25 años, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color sano, moreno; viste de jornalero llevando manta ó anguarina.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Esteban Perez, registrador de la mina San Juan, representado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, coadyuvado por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, representante de la sociedad minera La Lira, concesionaria del registro San Gregorio, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, por la que se mandó que siguiere su curso el expediente del registro San Gregorio, y que sólo pudiera ser demarcado San Juan en caso de que el terreno franco»

Visto: Vistos los expedientes de los registros San Gregorio y San Juan, de los cuales resulta:

Que en 28 de Abril de 1850 presentó D. Esteban Beltran, á nombre de D. Antonio Dorador, solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de San Gregorio, sita en la sierra de Gádor, sitio llamado Cruz del Muerto, término de Presidio, provincia de Almería:

Que remitida por decreto del mismo día á informe del Ingeniero, le evacuó en 2 de Diciembre manifestando que, constituido en aquel lugar, no compareció nadie que le diese razon del registro, ni pudo encontrarle á pesar de las más exquísitas diligencias:

Que en 3 de Mayo de 1851 mandó el Gobernador de Almería que se oficiase al Alcalde de Ugijar para que notificara al interesado si le convenia ó no continuar la tramitacion de este expediente:

Que en 15 de Setiembre de 1852 hizo D. Esteban Perez solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de San Juan, situada en el mismo punto:

Que pasada en 5 de Octubre á informe del Ingeniero, le evacuó en 31 de Diciembre, manifestando que el mineral se hallaba descubierto en varias excavaciones de un metro de profundidad, poco más ó menos, verificadas por rebuscadores antiguos, y que habia terreno franco para demarcar:

Que admitido este registro, en vista del informe, en 21 de Abril de 1855, y publicada la admission por edictos, y en el Boletín oficial, D. Esteban Perez hizo en 18 de Mayo la designacion de la mina en estos términos: partiendo de la boca-mina, á Poniente, las varas que hubiese hasta apoyar en la demarcacion de San Pedro; á Levante las restantes hasta 200; al Sur 150, y las mismas al Norte:

Que habiéndosele admitido la designacion en 30 de los mismos, pidió la demarcacion en 22 de Agosto de 1855, mani-

festando que tenia verificada la labor legal:

Que en 9 de Noviembre de 1855 presentó una exposicion D. Esteban Beltran en su expediente, pidiendo que se verificase el reconocimiento preliminar del registro San Gregorio y siguiere su curso el expediente:

Que así lo acordó el Gobernador, dando al efecto las órdenes oportunas al Ingeniero, en decreto de 22 de Noviembre:

Que por otro decreto de igual fecha en el expediente de la mina San Juan mandó al mismo Ingeniero que se llevase á cabo la demarcacion y segundo reconocimiento de esta, á peticion de su registrador Don Esteban Perez:

Que en 21 de Setiembre del 56 manifestó el Ingeniero que la labor legal consistia en un caño que á los 84 centímetros (una vara) de su boca se subdividia en otros dos, uno á la derecha de 7 metros y 10 centímetros (ocho y media varas) de longitud, y otro á la izquierda, formando en sentido opuesto, continuacion del anterior, de 2 metros 51 centímetros (tres varas) de largo; que estos dos caños estaban practicados siguiendo una grieta ó soplado natural del terreno, en cuyas paredes se presentan incrustados en la caliza granos de galena; que la labor legal, por consiguiente, se hallaba habilitada en debida forma, toda vez que se hallaba practicada siguiendo el criadero ó mineral descubiertito; pero que en este acto se le hizo presente por D. José Rivera, que protestaba la demarcacion que iba á hacerse, porque la labor legal indicada por el interesado no habia sido practicada por el registrador de San Juan ó de su cuenta y orden, sino por rebuscadores, cuyo hecho negó Don Antonio María Restoy; que en seguida dió principio á demarcar la expresada pertenencia; mas habiendo observado que con las 150 varas que se pedian hácia el Norte en la designacion quedaba comprendida la labor donde se hallan situados los registros San Gregorio núm. 282 y Santa Amalia número 5922, cuyo último expediente procedia del denuncia hecho á la antigua mina Santa Amalia, cuyas líneas de demarcacion se ignoraban, desconociéndose también, por lo tanto, cual fuese el terreno que por este concepto debia respetarse al practicar la demarcacion de pertenencia de la mina San Juan, acordó suspender esta operacion para que en vista de este incidente resolviese el Gobernador de la provincia lo que creyera oportuno:

Que en 19 de Diciembre manifestó el Ingeniero que habia reconocido la labor legal de San Gregorio, y que solo habia terreno franco en el caso de que se declarase este registro preferente al San Juan y Santa Amalia:

Que en 25 de Setiembre de 1856 pidió D. Esteban Perez que se mandase al Ingeniero proceder á la demarcacion sin atender á reclamaciones de ningun género, pues que, segun el informe puesto al pié de la solicitud de registro habia terreno franco para demarcar:

Que por decreto de 13 de Octubre mandó el Gobernador de Almería al Ingeniero que manifestase las razones que habia tenido para suspender la demarcacion:

Que el Ingeniero manifestó en 25 de Diciembre que no habia verificado la demarcacion del San Juan, porque dentro de ella quedaban comprendidas las labores legales San Gregorio y Santa Amalia; y siendo estos registros más antiguos que el San Juan, se hacia necesario que se declarase cual tenia derecho á colocarse primero:

Que en 19 de Marzo y 8 de Julio de 1857 presentó D. Esteban Beltran escritos de oposicion al registro San Juan, pidiendo que se admitiese el San Gregorio como más antiguo:

Que en 28 de Julio mandó el Gobernador, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, que pasase el expediente á la Inspeccion de Minas del distrito para que procediera á la demarcacion del San Juan, y se uniera su expediente al de San Gregorio, á fin de que en su día

podiera resolver la Superioridad:

Que en 22 de Agosto pidió D. Estéban Pérez que se declarase nulo, sin ningún valor ni efecto el registro *San Gregorio*, y se demarcase el *San Juan* en la forma que tenía solicitado, quejándose al propio tiempo de que el Ingeniero no hubiese practicado la demarcación:

Que en 7 de Agosto elevó Beltran una exposición al Ministerio de Fomento, pidiendo que por el Gobernador civil de Almería se remitiesen los expedientes de los registros *San Gregorio* y *San Juan*, á fin de que, declarada viciosa y como tal nula la tramitación de este, se retrotrajese al estado de ser reconocido preliminarmente, con devolución de los expedientes para la tramitación legal:

Que en 17 de Agosto presentó un escrito al Ministerio de Fomento D. Simón García Olalla, representante de la sociedad minera *La Lira*, concesionaria del registro *San Gregorio* por cesión de D. Estéban Beltran, quejándose de la providencia del Gobernador de Almería, y pidiendo que se reclamasen los expedientes para que en su vista se declarase nulo el de *San Juan*:

Que por Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de Almería de 28 de Julio, mandando que se siguiese por todos sus trámites el expediente del registro *San Gregorio*, y que solo pudiera ser demarcado el *San Juan* en el caso de quedarle terreno franco, contra cuya disposición ocurrió D. Estéban Pérez al Consejo Real por la vía contenciosa por medio del recurso que ha dado lugar á este pleito.

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, pidiendo la revocación de mi Real orden de 15 de Setiembre de 1857, y que apruebe la demarcación de la mina *San Juan* con preferencia á la de *San Gregorio*, puesto que esta dejó trascurrir el término señalado en art. 53 del reglamento para la ejecución de la ley de Minería, sin hacer oposición al registro *San Juan*:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que se confirme la citada Real orden, por ser el registro *San Gregorio* más antiguo que el *San Juan*, y porque la falta de oposición por parte del registrador del *San Gregorio* no puede perjudicarlo, puesto que no fué citado al verificarse el reconocimiento preliminar del *San Juan*:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso á nombre de la sociedad minera *La Lira*, como tercer interesado coadyuvante de la Administración general del Estado, en que pedia la confirmación de mi Real orden de 15 de Setiembre, fundándose principalmente en la prioridad de solicitud por parte de *San Gregorio*, y en que no fué citado su registrador al acto del reconocimiento preliminar del *San Juan*, por cuya razón no pudo oponerse á él:

Vista la información que acompaña á este escrito, de la que aparece, según declaración de 12 testigos, que el trabajo que el registrador del *San Juan* designaba como punto de partida, no constituía la labor legal, puesto que no era obra suya, sino de varios rebuscadores antiguos:

Vistos los expedientes de las minas *San Justo* y *Santa Amalia*, que para mejor proveer se han unido á los autos por acuerdo de la Sección de lo Contencioso, y de los cuales resulta:

Que con el nombre de *Santa Amalia* fué denunciada en 7 de Mayo de 1838 por D. José Quintero una pertenencia, cuyos últimos poseedores y nombre ignoraba su denunciador:

Que admitido el denuncia y dada posesión al interesado, la abandonó á su vez, y fué denunciada de nuevo en 17 de Octubre de 1846 por D. Diego Samper César con el nombre de *San Justo*:

Que en 21 de Diciembre de 1852 la denunció como abandonada D. Luis Pérez, y declarada la caducidad, solicitó el registro con el nombre de *Santa Amalia segunda*:

Que pasada la solicitud de registro á

informe del Ingeniero, le evacuó en 23 de Diciembre de 1856, manifestando que la labor indicada para el registro *Santa Amalia segunda* era la misma en que se hallaba situado *San Gregorio*; que no podía decir si había terreno franco ínterin no se resolviesen los expedientes de registro *San Gregorio*, *San Juan* y *Descubridor*:

Que en vista de este informe, acordó el Gobernador que quedase este expediente á resultas del *San Gregorio* y *San Juan*, puesto que el punto de partida estaba comprendido dentro del perímetro designado por el registrador de esta última.

Visto el artículo 54 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minería, que dice: «Trascurridos cuatro meses desde la admisión del registro, el Jefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento confirmándose ahora, bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal, y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas, y que no hayan sido declaradas denunciadas.»

Visto el art. 58, que dice: «Si, verificado el reconocimiento no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcación, dando parte al Jefe político, que anulará el expediente: contra la resolución del Jefe político podrá reclamarse al Ministerio, y contra la de este al Consejo Real.»

Visto el art. 59, que dice: «Si, por el contrario, resultase comprobada la existencia del criadero ó mineral, y la de terreno franco, y la habilitación de la labor legal, se practicará la demarcación con arreglo á los artículos anteriores.»

Considerando que llegado el expediente de la mina *San Juan* al estado de demarcación, y practicado el reconocimiento por el Ingeniero, resulta de la manifestación de este que estaba confirmada la existencia del criadero ó mineral, y que la labor legal se hallaba habilitada en debida forma, toda vez que estaba practicada siguiendo el criadero ó mineral descubierto:

Considerando que la mina *San Gregorio* aun no estaba demarcada, pues ni se hallaba admitido su registro, y por lo mismo que había terreno franco, pues que, según el art. 54 del Reglamento, se entiende por terreno franco aquel en que no hay otra mina anteriormente demarcada y no declarada denunciada:

Considerando que llegado un expediente de minas al estado de demarcación, dejará de ejecutarse esta solo en tres casos ó por tres razones, que son:

1.ª No confirmarse la existencia del criadero ó mineral.

2.ª No haber terreno franco.

Y 3.ª No estar habilitada la labor legal en debida forma, según la terminante disposición del Reglamento citado:

Considerando que el art. 59 del mismo ordena, que si, por el contrario, resultasen comprobadas la existencia del criadero ó mineral, la de terreno franco y la habilitación de la labor legal, se practique la demarcación:

Considerando que en este último caso se encuentra el expediente de la mina *San Juan*, y que por lo mismo no ha podido suspenderse la demarcación á pretexto de la prioridad de otro registro no demarcado aún:

Considerando que la demarcación no prejuzga el derecho á la preferencia para la concesión, bien nazca ese derecho de títulos anteriores, bien de los que puedan dar á los posteriores las nulidades y vicios del expediente;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Fran-

cisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona y D. Nicomedes Parlor Diaz.

Vengo en dejar sinefecto mi Real orden de 15 de Setiembre de 1857, y en mandar se proceda á la demarcación de la mina *San Juan* en la forma que dispone el art. 53 del Reglamento y la regla 11.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, sin perjuicio de que se tengan presentes en su día, para lo que proceda, las reclamaciones de la mina *San Gregorio* la cual podrá tambien usar, si le conviene, del derecho que le da el párrafo segundo del artículo 53 del Reglamento de Minería.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes; por cédula de Ugiar, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Andrés Avelino de Arleaga y Palafox, Marques de Valmediano, Ariza y Estepa, demandante, y en su nombre el licenciado D. Juan José Sanchez Carpintero; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal; sobre que se revoque la Real orden de 16 de Junio de 1854, por la cual se declaró que debía deducirse de la indemnización de los diezmos de Villaverde, Húmara, Pozuelo y otros pueblos de la provincia de Madrid el importe de varias cargas que gravitan sobre ellos á favor del Estado:

Visto: Vista la Real cédula de 1629, de la que aparece que el Rey D. Felipe IV vendió á D. Jerónimo Ehirivoga, cau-ante del Marques de Valmediano, las alcabalas y tercias de los pueblos de Villaverde y demás que comprende, en empeño de juro al quitar, gravitando sobre ellos ciertas cargas ó situados perpetuos á favor de algunos monasterios y de varios particulares:

Visto el expediente instruido en la Junta de Calificación de derechos de los partícipes legos en diezmos con motivo de la indemnización pretendida por el Marques de Valmediano, como descendiente de D. Jerónimo Ehirivoga, de los expresados diezmos, de que debía ser indemnizado como partícipe lego en virtud de lo dispuesto en la ley de 20 de Marzo de 1846, el cual, elevado á mi Gobierno, fué resuelto favorablemente por Real orden de 7 de Marzo de 1851.

Vista la consulta de la Dirección general de la Deuda pública sobre si del importe de las tercias indemnizadas al Marques debería deducirse el de los situados de granos y maravedises de juro con que según la escritura de venta se encontraban aquellas gravadas:

Vista la instancia del Marques, oponiéndose á dicha deducción, por cuanto era de suponer que tales gravámenes se hallaban redimidos en el hecho de no haberse pa-

gado en tantos años, ni aparecer en los asientos de las oficinas é inventarios de las comunidades religiosas que las expresadas tercias estuviesen afectas á carga alguna, según lo justificaban las certificaciones negativas de las rentas decimales del partido de Alcalá de Henares, y de fincas del Estado de la provincia, sin poder acreditarlo con la escritura de redención, que debió padecer extravío en el secuestro del archivo de su casa en tiempo de la guerra de la Independencia, cual se comprobaba con el testimonio unido al expediente:

Visto lo informado por la Dirección de lo Contencioso de Hacienda pública y por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia reunidas del Consejo Real:

Vista la Real orden de 16 de Junio de 1854, por lo cual, de conformidad con el parecer de las Secciones antes mencionadas, tuve á bien disponer:

1.º Que debía rebajarse del importe del haber indemnizable de las tercias que el Marques de Valmediano percibía en los pueblos ya citados el de las cargas que sobre ellas pesaban cuando fueron adquiridas por los causantes del Marques.

2.º Que en la deducción deberían tenerse en cuenta y ser baja en jella el importe de los maravedises, que, impuestos sobre las tercias de Perales, fueron descontados ya al Conde de Altamira.

3.º Que los maravedises de juro que sobre las tercias de todos y cada uno de los pueblos referidos pesaban en favor de varios particulares no se comprendiesen en la deducción.

4.º Y por último, que de los que resultaban estar impuestos sobre las alcabalas y tercias de los mismos pueblos se dedujesen y fuesen rebajados de la liquidación tan solo los correspondientes á las últimas.

Vista la demanda presentada por el Marques de Valmediano ante mi Consejo Real, reclamando contra la precedente Real orden, y pretendiendo que no se deduzca de la liquidación practicada el importe de dichas cargas por estar ya redimidas:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la resolución gubernativa que motiva el presente recurso:

Vista la ley de 20 de Marzo de 1846 sobre indemnización de los partícipes legos en diezmos, y la instrucción para llevarla á efecto de 28 de Mayo del mismo año:

Visto el Real decreto de 15 de Mayo de 1850, acordando reglas para ordenar la tramitación en esta clase de expedientes:

Considerando que, las cargas impuestas sobre las tercias enajenadas á D. Jerónimo Ehirivoga son un hecho consignado en la Real cédula de venta, y que su importe se rebaja del precio de la misma:

Considerando que, ínterin no se pruebe legalmente estar redimido dicho gravamen, se halla sujeto á la reducción prevenida por la ley de 20 de Marzo de 1846:

Considerando que las certificaciones presentadas por el Marques de Valmediano, si bien pudieran servir como un dato negativo para probar (tratándose del punto de la indemnización de diezmos) que estos no tenían sobre sí carga alguna, son ineficaces en el presente caso contra la realidad de las cargas que afectan á las citadas tercias, atestiguada con la misma escritura en que se impusieron:

Considerando que el carácter de situado perpetuo con que se establecieron en la Real cédula es otra presunción legal que corrobora la prueba de la existencia actual de aquellos gravámenes, sin que sean aplicables á este juicio los efectos de la información de extravío de papeles del archivo secuestrado en 1808, porque la ley solo admite esta clase de informaciones en los casos en ella expresos, que son directamente opuestos al de que se trata.

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antoni

González, D. Andrés García Camba, D. José Joaquín Casans, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Iruvia, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Mo-ya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafín Estévez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Joaquín Francisco Pacheo, el Marqués de Gerona y D. Nicomedes Pastor Díaz;

Vengo en absolver a la Administración de la demanda propuesta por el Marqués de Valmediano, riza y Estepa contra mi Real orden de 16 de Junio de 1854, y en mandar se lleve esta a efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.— Juan Sunye.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Canjayar para procesar al Ayuntamiento de dicho pueblo por abusos cometidos en la Administración de los bienes del común; han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar al Ayuntamiento de Canjayar, partido judicial de idem, provincia de Almería, por abusos en la administración de los bienes del común.

De este expediente resulta:

Que Blas Monedero Sanchez y Gabriel Sanchez Garrido, presos en la cárcel de Canjayar por hurto de leñas, presentaron al juez del partido, en vista extraordinaria pedida por los mismos, un escrito de denuncia contra el Alcalde e individuos del Ayuntamiento de aquella villa acusándoles de haber procedido al carboneo de leñas arrancadas por el huracán y de otras cuya cuenta indebida se había llevado a cabo simultáneamente.

En el mismo escrito se quejaban de la falta de equidad y justicia en las disposiciones del Alcalde, que por daños en los montes a unos les entregaba al Juzgado y a otros les castigaba por el mismo delito gubernativamente;

De las declaraciones y careos que en número considerable se consignan en el expediente no aparecen probados los hechos punibles expresados en la denuncia, y si se justifica plenamente que el escrito fue presentado al Juez por instigación de Don Lorenzo Esteban, procesado y preso en la misma cárcel por desacato y hostias en la persona del referido Alcalde;

Vista la explícita retractación de los acusadores y demostrado palpablemente esto, por no saber estos leer ni escribir, que fueron solo instrumento de la venganza del Esteban contra el Alcalde y demás Concejales que depusieron en la causa criminal que se le sigue por desacato,

el Juez, conforme con el dictamen fiscal, dictó el sobreseimiento, considerando calumniosa la denuncia presentada;

La audiencia del territorio revocó el auto del inferior, fundándose en que, si bien no aparecían probados ciertos hechos referentes al carboneo denunciado, tampoco aparecía justificada la conducta del Alcalde respecto de la justicia con que procedía en la aplicación de las penas y delitos de daños en los montes, y particularmente en el hecho de haber celebrado juicio de faltas con ciertos dañadores cogidos infraganti, hecho que también se había tocado de una manera vaga en la denuncia. Al revocar el fallo se previno al Juez la prosecución de la causa contra el Alcalde respecto de este asunto, y que solicitase la autorización para procesar a los individuos del Ayuntamiento acusados del carboneo como defraudadores de los fondos pertenecientes al común. En tal estado, el Juez pidió la autorización del Gobernador, el cual, para la mejor ilustración y en cumplimiento de lo prevenido para tales casos, pasó el expediente a informe del Consejo de provincia. El Consejo opinó por que se negase la autorización pedida, sin perjuicio de instituir un expediente gubernativo en averiguación del hecho referente al carboneo y fundándose en lo que de sí arrojan las declaraciones del proceso formado, que a todas luces presentan como calumniosa la denuncia.

El Gobernador negó la autorización pedida, remitiendo los autos al Consejo de Estado.

Visto lo que de las diligencias judiciales resulta;

Considerando que, según fué reconocido por el Promotor y Juez de primera instancia de Canjayar, lo mismo que por la respectiva Audiencia, no resulta justificada la defraudación atribuida a los Concejales de dicho pueblo por los presos Blas Monedero Sanchez y Gabriel Sanchez Garrido, resultando, por el contrario, que la denuncia ha sido calumniosa;

Considerando que las circunstancias de aparecer responsable el Alcalde de Canjayar por castigar de un modo ilegal no es razón para que prosiga el procedimiento contra personas distintas y por distintos hechos de los que al alcalde se atribuyen;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar a S. M. que se debe negar dicha autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En virtud de lo dispuesto en Real decreto de 1.º del mes próximo pasado han de nombrarse un arquitecto y un delineante con destino a las obras públicas de policía urbana de esta provincia, y a fin de que la Excmo. Diputación pueda formular las correspondientes propuestas, los aspirantes a dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en

la Secretaría de este Gobierno en el término de un mes a contar desde el día en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia de que el mínimo de las dotaciones es el que señala el Real decreto citado, sin perjuicio de lo que acerca de su aumento pueda acordar la Diputación en su día. Orense 3 de Enero de 1859.—Hermenegildo Guilián.

ANUNCIOS.

Habiendo renunciado el Licenciado D. Hermenegildo García, el cargo de Secretario de Ayuntamiento que ha ejercido por espacio de muchos años, el Ayuntamiento que me honro de presidir ha acordado en sesión del día de hoy anunciar la provisión de tal funcionario con la dotación de cinco mil rs. cobrados por mensualidades de los fondos municipales de esta villa, siendo de obligación del mismo la rectificación del amillaramiento, repartos y demás trabajos estadísticos que anualmente se practican, como así bien de su cargo y cuenta los gastos que ocasione dicha Secretaría de papel común, sellado y franqueo. Los que gusten optar por tal cargo presentarán sus solicitudes en el término de un mes desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial, que serán dirigidas al Alcalde que suscriba. Ezcaray 5 de Enero de 1859.—Pablo Aleman.

Girado por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al presente año, se anuncia al público, para que los contribuyentes en el comprendidos, puedan enterarse en el término de cuatro días a contar desde la inserción de este anuncio; y pasado no se oirá reclamación alguna. Nájera 8 de Enero de 1859.—El Presidente Nicolás González del Solar.—Manuel Fernandez, Secretario.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa,

con la dotación de 200 fanegas de trigo, casa habitación, 8 rs. por cada parto, libre de cargas vecinales y con la obligación el agraciado de rasurar. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta días desde la publicación de este anuncio en el Boletín. Ojacastró 28 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Maximiano Cortazar.—Judas Ta-deo Calbo Lopez, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Torrecilla sobre Alesanco cuya dotación consiste en ciento veinte fanegas de trigo bueno, pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada año; los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días para su provisión que correrán desde que se inserte en el boletín oficial Torrecilla sobre Alesanco 7 de Enero de 1859.—El Alcalde, Leoncio Monzoncillo.—Vicente Llerena, Secretario.

Parte no oficial.

Habiendo carecido hasta el día el país de Cameros y parte de la Provincia de Soria, de medios periódicos y seguros de transportes para las Provincias de Extremadura, donde la mitad de sus moradores son hijos ó descendientes de dichos países, para proporcionar a unos y otros las ventajas que son consiguientes; Mariano Garganta, vecino de Montenegro de Cameros, establece un carro-mensajería que partirá de la villa de Torrecilla en Cameros hasta la Ciudad de Zafra, Provincia de Badajoz en Extremadura, pasando por Soria, Madrid, Talavera, Trujillo, Miajadas, Almodralejo, Villafranca de Zafra, el día 18 del presente mes de Enero, y deberá llegar a Zafra sobre el 10 al 12 del próximo Febrero; la salida de este punto de regreso la verificará el 14 de dicho Febrero, y en lo sucesivo saldrá de Torrecilla del 10 al 12 de los meses impares y de Zafra del 4 al 6 de los pares, las personas que gusten confiar transportes podrán verificarlo en casa de D. Francisco Escolar, vecino y del comercio de Torrecilla en Cameros, quien garantizará a cuantos favorezcan con efectos.

Por cada arroba de dos en adelante pagaran 17 reales de porte.

Por cada libra hasta dos arrobas a real por libra.

Por cada persona mayor 160 rs. Por cada chico hasta 12 años con la costa 160 rs.

Todo vulto que se entregue deberá estar bien liado, empaquetado y rotulado, y se dará el correspondiente recibo de resguardo.